



RESOLUCION No. CSJATR19-855
5 de septiembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00619-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 32.738.276 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2016-03567 contra el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00619-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, consiste en los siguientes hechos:

"JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.738.276, domiciliada en Barranquilla, actuando como Representante Legal de la Cooperativa Coocrediexpress, identificada con NIT No. 900.198.142-2, domiciliada en esta ciudad, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, para resolver el recurso interpuesto el día 27- junio-2019.

Debe resaltarse que el juzgado se encuentra en mora en la elaboración u orden de entrega de pago de depósitos judiciales descontados a la demandada LIGIA BARRIOSNUEVOS, a favor del demandante; pese a que la liquidación del crédito se aprobó mediante auto de fecha 25 de enero de 2018; Hace 18 meses, y pese a las inscripciones en título para tal fin, no obstante respecto a esa situación se presentó vigilancia radicada bajo el número 001-2019-00431-00, la cual fue negada pero en virtud de ello el juzgado después de año y medio se pronunció negando la entrega de depósitos judiciales, con argumentos contrario a la ley, sin embargo tal circunstancia no es objeto de esta vigilancia; Si no, el hecho que han transcurrido dos meses desde la presentación del recurso contra tal providencia y el juzgado tampoco se pronuncia al respecto, siendo que el artículo 120 C.G.P. establece un término de diez días, situación que deja en evidencia la ineficaz e inoportuna actuación de la administración de justicia, esto sin contar los 18 meses que tardo el juzgado' para pronunciarse sobre la entrega de depósitos judiciales.

La vigilancia administrativa no es una instancia más en el tramite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, de un mecanismo que busca, que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso se advierte mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que el juzgado requerido cumpla con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de ios términos legales, fijar las audiencias y diligencias en i a oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.


De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.


Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 28 de agosto de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 29 de agosto de 2019.


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 04 de septiembre de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-7200, pronunciándose en los siguientes términos:

"Comedidamente doy respuesta al oficio No. CSJATAVJ19-758 del 28 de agosto de 2019, en virtud de la cual solicita rinda informe escrito acerca de los hechos descritos por la señora JAZMIN MARIA JIMENEZ CABARCAS, en el que manifiesta retardo dentro del proceso con radicación No. 2016-03567, las cuales procedo a realizar así:

PRIMERO: Contrario a lo que narra el solicitante de la vigilancia, no se puede asegurar una demora injustificada y erróneas incurridas por esta agencia judicial dentro del proceso 2016-03567, toda vez que las actuaciones se han proferido en momentos prudencialmente definidos, conforme a las actuaciones que el Juez debe desplegar, teniendo en cuenta las etapas procesales establecidas en el Código General del Proceso. Además, se considera que el solicitante concretiza la razón de su inconformidad aludiendo ineficaz e inoportuna actuación de la administración de justicia, por el hecho de haber transcurrido dos meses desde la presentación del recurso contra la providencia del 25 de junio de 2019 y el juzgado no se ha pronunciado al respecto.

SEGUNDO: En efecto, mediante calendado 25 de junio de 2017, notificado por estado No. 74 del 26 de junio de 2019, se resolvió ampliar el límite de las medidas cautelares, negar la entrega de depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la demandada LIGIA ISABEL BARRIOSNUEVOS SALINAS y reconocer a un apoderado de la parte demandada.

En 26 de junio de 2019, se fijó en lista la liquidación del crédito de la demanda acumulada para el traslado a la parte demandada, por el termino de tres (3) días comprendido entre el 27 de junio de 2019 al 2 de julio de 2019.

El 30 de agosto de 2019 fue fijado en lista el recurso de reposición presentado por la demandante en fecha 27 de junio de 2019, traslado que vence el próximo 4 de septiembre de 2019, una vez culmine este término se procederá a resolver el mencionado recurso.

TERCERO: Se puede verificar que, por el momento, no es posible proferir auto que resuelve recurso de reposición hasta tanto venza el término del mismo, conforme la fijación en lista anteriormente mencionado.

Ahora bien, contrario a lo que manifiesta el solicitante, no ha existido una demora injustificada por parte del despacho, por el contrario, las actuaciones desplegadas por el despacho cronológicamente, han estado encaminadas siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes, a pesar de la Congestión por la cual atraviesa esta agencia judicial desde el año 2016, generada por la insuficiencia en el número del personal que labora en el despacho, la carga laboral originada por la demanda de justicia respecto a procesos de mínima cuantía y la necesidad de darle trámite a los procesos que ya han sido admitidos y los que se encontraban por admitir, situación ésta que es de conocimiento público tanto para la administración judicial como para los usuarios.

Sobre los procesos que se encuentran en etapa de ejecución, la Secretaría viene implementando unas estrategias organizacionales en aras de darle celeridad a las actuaciones en dicha etapa, por lo que para el caso particular de los recursos, se tiene que una vez radicado en la secretaria del Juzgado, se procede a fijar en lista y una vez vencido el termino establecido en la ley, se procederá a su resolución.

Para el caso de marras, no se puede resolver el recurso aludido por la solicitante sin antes dar traslado del mismo a la parte demandante, por otra parte, con anterioridad a ello, ya se había fijado en lista la liquidación de crédito presentada por el acreedor



acumulado.

Así mismo, se aclara que el artículo 109 del CGP establece un término para resolver solicitudes una vez el expediente ingrese al despacho para el pronunciamiento por parte del Juez.

CUARTO: Por otra parte, se advierte que las solicitudes de vigilancia administrativa no pueden ser utilizadas al arbitrio de alguna de las partes, como si se tratara de una herramienta para causar presión a la comunidad judicial, pues vale la pena advertir que, su utilización debe ser responsable y ajustada a la realidad procesal, no desconociendo que los procesos tienen unos términos y unas etapas que deben surtir en aras de no vulnerar ninguno de los derechos de las partes, dentro de las cuales se incluyen, los de acceso a la justicia, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros.

Por último, se solicita no dar apertura la vigilancia administrativa por cuanto no hay motivos normativos para sustentar una omisión por parte de este Despacho.

Se deja constancia que al presente informe se anexa copia simple de los siguientes documentos:

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

sp

autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto que aprueba liquidación realizada por el juzgado y relación de depósitos judiciales banco agrario.
- Copia del auto que amplía el límite de las medidas cautelares y que niega entrega de depósitos judiciales.
- Copia de recurso de reposición presentado el día 27-junio-2019

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Ejecución de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

1. Copia Fijación en lista del 26 de junio de 2019.
2. Copia Fijación en lista del 30 de agosto de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

SPC

S

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver el recurso de reposición contra el auto del 26 de junio de 2019 dentro del proceso radicado bajo el N°. 2016-03567?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2016-03567.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa señala que el Despacho Judicial ha incurrido en mora injustificada en resolver el recurso de reposición interpuesto el día 27 de junio de 2019. Sostiene, que, además, se encuentra en mora en la elaboración u orden de entrega de pago de depósitos judiciales descontados a la demandada a favor del demandante, pese a que la liquidación del crédito se aprobó mediante auto de fecha 25 de enero de 2018.

Agrega además, que el Despacho ha negado la entrega de depósitos judiciales, con argumentos contrarios a la ley, y menciona que el Despacho tardó 18 meses para pronunciarse sobre la entrega de depósitos judiciales

Que el funcionario judicial confirma el conocimiento del asunto, indica que las actuaciones se han proferido en los momentos prudencialmente definidos, teniendo en cuenta las etapas procesales establecidas en el Código General del Proceso. Refiere las actuaciones adelantadas en el trámite del proceso, y precisa que el 26 de junio de 2019, se fijó en lista la liquidación del crédito de la demanda acumulada para el traslado a la parte demandada, por el término de tres días. Indica que el 30 de agosto de 2019 fue fijado en lista el recurso de reposición presentado por la parte demandante el 27 de junio de 2019, y señala que el traslado vence el 4 de septiembre de 2019, una vez culmine dicho término se procedería a resolver el mencionado recurso.

Afirma que no ha incurrido en mora, toda vez que se debe tener en cuenta la Congestión por la que atraviesa el Despacho desde el año 2016, generada por la insuficiencia de personal la carga laboral, entre otros factores. Y señala que desde la secretaria se están implementando estrategias organizacionales en aras de darle celeridad a las actuaciones.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que se impartió el trámite correspondiente para dar curso a la solicitud de la quejosa.

En efecto, puesto que el 30 de agosto de 2019 fue fijado en lista el recurso de reposición contra el auto del 26 de junio de 2019.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

Ahora bien, es preciso señalar que si bien esta Sala constató un retraso en la decisión del recurso de reposición, sin embargo, esta Corporación es conocedora de las vicisitudes que ha atravesado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, tan es así, que esta Sala ha adoptado múltiples medidas de descongestión como la rotación de empleados con destino a esa sede judicial, las suspensiones de reparto, y recientemente el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019, "*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*". En dicho Acuerdo dispuso la Transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Barranquilla, a partir de dos (2) de mayo de 2019 y hasta treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los juzgados 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030 y 031 civiles municipales de Barranquilla, en los Juzgados 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Así las cosas, esta Sala no podría señalar que ha existido mora judicial injustificada por parte del Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por cuanto en el caso particular del Despacho ha existido una situación que le ha impedido la evacuación oportuna de los procesos que tiene bajo su conocimiento, lo cual se debe a situaciones ajenas a su voluntad.

Valga mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si están son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. Y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que no es susceptible de reproche *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto*. Así, si bien el proceso no ha avanzado con la celeridad deseada, las causales de tal situación no pueden ser endilgables al funcionario investigado, toda vez que es de conocimiento de esta Corporación la situación de congestión por la que atraviesa este Despacho Judicial

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá NO dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y no se advirtió dilación atribuible al funcionario judicial se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

pl.

5

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no se advirtió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM